



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente  
RESOLUCION No. 5366

*masa*

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Flagrancia del 22 de Abril de 1998, levantada por los miembros de la Policía Nacional, se estableció que funcionarios de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, son responsables por obstruir con escombros el paso peatonal, la salida de viviendas y garajes, por depositar escombros en espacio público en vías principales y accesorias por tiempo superior a 24 horas, por no demarcar el paso peatonal y no señalizar adecuadamente los escombros generados con ocasión de la obra de renovación de tubería de acueducto efectuada en la carrera 34 con calle 26 sur.

Que mediante Aviso No. 186 del 13 de Abril de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició actuación administrativa ambiental en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 por presunta violación de las normas ambientales ( Escombros)

Que mediante Radicado No. SJ-ULA No. 10325 del 19 de Abril de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo citó al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 945 del 1 de Septiembre de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cabeza de su representante legal por obstruir con escombros el paso peatonal la salida de viviendas y garajes, por depositar escombros en espacio público en vías principales y accesorias por tiempo superior a 24 horas, no demarcar el paso peatonal y no señalizar adecuadamente los escombros generados con ocasión de la obra de renovación de tubería de acueducto efectuada en la carrera 34 con calle 26 sur, y sancionó con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, es decir la suma de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460) M/cte.

Que la mencionada Resolución, se notificó personalmente el día 14 de Septiembre de 1999.

Que mediante Memorando SJ No. 3103 del 2 de Noviembre de 1999, se informó que





No 5366

mediante Radicado DAMA No. 23350 del 21 de Septiembre de 1999, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 945 del 1 de Septiembre de 1999, sin embargo no obra dentro del expediente ni se evidencia que haya sido resuelto.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-1998-356, se puede constatar que mediante Resolución 945 del 1 de Septiembre de 1999, se impuso sanción a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la cual fue debidamente notificada el 14 de Septiembre de 1999, frente a la cual interpusieron recurso de reposición. Sin embargo no obra dentro del expediente ni se evidencia que haya sido resuelto.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento si no fuera porque en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

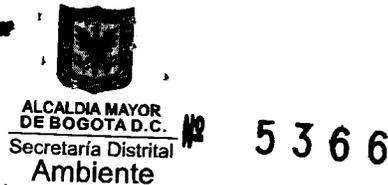
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:





Nº 5366

**Tesis Laxa:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*“...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que aceleren actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.”*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 1998, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos





5366

sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-03-1998-356, en lo que refiere a la vulneración del Artículo segundo del Decreto 357 de 1997 por la inadecuada disposición de escombros endilgada por la ya citada Resolución 945 del 1 de Septiembre de 1999, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, se asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Nº 5366

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 045 del 1 de Septiembre de 1999, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-08-1998- 356, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la Av. Calle 22 C No. 40-99 Conmutador 3447000 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 SEP 2011

**GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: María Elvira Amaya Daza *MPE*  
Revisó: Luis Orlando Forero G – Coordinador Jurídico *LOF*  
Aprobó: - Brígida Herminia Mancera Rojas- Subdirectora De Control Ambiental Sector Público *BHR*  
Exp: No. DM -08-1998-356.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, el 08 NOV 2011 ( ) días del mes de

contenido de Resolución 366 del 15 Sep. 2011. Se notifica personalmente al señor (a) Dimas Marcelo Santona en su calidad de Apoderado

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 2341407 de Bogotá, T.P. No. 88874 del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Dimas Marcelo Santona  
Dirección: ARCIC 24 #37-15  
Teléfono (s): 3447525

QUIEN NOTIFICA: Doni